

declara fundada la excepción jurisdiccional propuesta á fojas 13 por doña Zoila R. Pujazón, y que no procede, por ahora, la acción criminal por estafa, instaurada por don Oscar Barraza; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 865.—Año 1908.

Calificación del delito de robo.

Juicio seguido contra Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio por robo.—De Lima.

VISTA DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

En la mañana del 2 de mayo último se descubrió una sustracción de mercaderías de unas lanchas de la Compañía Inglesa de Vapores, siendo responsables de tal delito Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio. Estos eran guardianes de lanchas, y al primero de los enunciadados se le encontró que llevaba consigo ocho calzoncillos y cuatro camisetas.

Las diligencias de fojas 14 vuelta y 33 vuelta prueban la existencia del cuerpo del delito.

Contra Alzamora hay su declaración de fojas 6 y las de fojas 11 vuelta, 12 vuelta, 13 vuelta y 15 vuelta; contra del Carpio existen los cargos que resultan de su deposición de fojas 7 y de las de fojas 9, 11 vuelta y 13 vuelta.

El infrascrito acusa á Benigno Alzamora y á Emiliano del Carpio como autores del delito referido y pide que US. les aplique la pena de cárcel en primer grado (artículo 330 del Código Penal) término máximo, con las accesorias de ley.

Callao, 3 de setiembre de 1908.

LEÓN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos, y considerando: primero, que aún cuando el delito de robo, previsto en el artículo 328 del Código Penal, resulta debidamente comprobado en el sumario con las diligencias de fojas 14 vuelta, y fojas 33 vuelta, no sucede lo mismo en cuanto al autor ó autores de él; porque no existe en autos la prueba plena, que es necesaria para imponer tal condena; desde que no ha sido posible descubrir si los enjuiciados Benigno Alzamora, Emiliano del Carpio ó el ausente Carlos Corzo, han coadyuvado de un modo principal y directo á la ejecución del delito; segundo, que lo que sí resulta plenamente acreditado es que tanto Alzamora como Carpio, son encubridores por lo dispuesto en el artículo 16 de citado Código, y porque han procurado aprovechar de las mercaderías robadas; tercero, que

por el valor de éstas y la pena designada en el artículo 328 citado, debe aplicarse arresto mayor en tercer grado, atendiendo lo prescrito en el artículo 49 del mismo Código.

Por estos fundamentos, administrando justicia. Fallo: que debo condenar como condeno á Benigno Alzamora y á Emiliano del Carpio como encubridores del delito de robo, á la pena de arresto mayor en tercer grado, término máximo ó sean cuatro meses de la misma, que se contarán desde el 13 de agosto último. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior, si no fuese apelada en el término legal, así lo pronuncio, mando y firmo, en el Callao, á 12 de noviembre de 1908.

MANUEL PANIZO.

Dió y pronunció etc.

Edgardo D. Becerra.

—

—

—

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

En este juicio seguido contra Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio ha recaído la sentencia de fojas 61 que viene á US. I. á mérito de la apelación interpuesta por el Agente Fiscal, y por la que se impone á esos acusados la pena de arresto mayor en tercer grado, término máximo, como á encubridores del delito de robo.

Está en lo cierto el Juez al establecer en la parte considerativa de esa sentencia, que si bien

ha llegado á comprobarse plenamente la existencia del delito que ha sido materia del juzgamiento, las diligencias actuadas en orden al descubrimiento de los autores de ese delito, no son suficientes para afirmar, en forma inequívoca, que la responsabilidad criminal, en ese grado pesa sobre los acusados Alzamora y del Carpio.

Sostiene el juez, que lo actuado solo llega á producir la convicción legal de que los referidos acusados grava la responsabilidad del encubrimiento, y el Fiscal de U. S. I. después de haber examinado el proceso, crée, igualmente, que la calificación de la delincuencia se ha hecho en debida forma.

Por lo expuesto y teniendo además en cuenta que la pena señalada en la sentencia, es la misma que para el caso determina la ley, se pronuncia este Ministerio por la confirmación de la expresada sentencia; salvo más ilustrado parecer de U. S. I.

Lima, 24 de noviembre de 1908.

VELARDE.

FALLO DE VISTA

Lima, 9 de diciembre de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que de las actuaciones de este proceso resulta que el delito imputable á los acusados es el de robo previsto en el artículo trescientos veintiocho del Código Penal, por haber

concurrido en su ejecución las circunstancias de la fractura del cajón marca C. B. C. y de haberse practicado el hecho de noche; á que si bien la diligencia de peritaje de fojas 14 vuelta, no reúne los requisitos necesarios para su pleno valor legal, por haber sido practicado por personas, que no fueron nombradas previamente, y por no haberse ratificado en su dictamen bajo de juramento, después de emitido, estando acreditada la violencia por otros medios, y probado que el delito se cometió en la noche, no es necesario su subsistencia para calificar el delito como robo, y á que por las propias confesiones, de los encausados, se acredita que su condición es la de autores, á que se refieren los artículos 12 y 13 del Código mencionado; por estas consideraciones: revocaron la sentencia de fojas 61, fecha 12 de noviembre último; impusieron á Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sea cuatro años, que se contarán desde el 13 de agosto de este año y las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil, durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad por dos años después de cumplida la principal y los devolvieron.

Erásquin. — Washburn. — Barreto. — Polar. — García.

Se publicó conforme á ley.

José Varela y Orbegoso.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por no haberse podido capturar al principal responsable del robo practicado en la lancha número 6 del Muelle y Dársena en la noche del 2 de mayo último, Carlos Corzo, ha sido imposible determinar con exactitud la verdadera participación de los enjuiciados. Hay que atenerse pues, estrictamente á lo que arroja el proceso, ó sea las declaraciones de los dos procesados, desde que no hubo más testigos. Ambos estan acordados en que Corzo se trasladó á la lancha de Carpio con una botella de licor; que de allí llamó á Alzamora; y que él mismo entregó á cada uno la parte que en el robo del cajón les adjudicó por sí (instructivas de fojas 6 á 8 y 15 y careo de fojas 8.)

Esto es lo único plenamente acreditado con la confesión de los reos y el cuerpo del delito. De allí no puede deducirse con certidumbre que Alzamora y Carpio sean autores del delito, como lo declara la Corte á fojas 69. Es una presunción más ó menos autorizada, pero insuficiente para fundar la condena. De lo que no hay duda es que ambos se aprovecharon de los efectos del robo, recibiendo unas pocas prendas ya devueltas, que les fueron entregadas por Corzo, autor principal á juzgar por las declaraciones referidas y por la fuga emprendida por él. Son pues, meros encubridores, según el proceso (artículo 16 del Código Penal) como los consideró el juez en la sentencia de fojas 61 y el Fiscal de la Superior á fojas 66. Como tales, no les corresponde sino la

pena de arresto mayor en tercer grado, con arreglo á la ley de 6 de noviembre de 1897 y artículos 49, 48 y 34 del Código Penal, que es la aplicada en la sentencia de primera instancia. La señalada en la superior, además de no estar ajustada al mérito de los autos, es excesivamente desproporcionada al valor de los objetos robados (\$ 148 operación de fojas 33 vuelta) y al ningún provecho que han obtenido los reos, y resulta así injusta. En consecuencia, el Fiscal es de sentir, que hay nulidad en la sentencia recurrida, por cuanto es infractoria de la ley en la aplicación de la pena que corresponde á la responsabilidad de los enjuiciados, y que debe confirmarse la de primera instancia, salvo mejor parecer de VE.

Lima, 21 de diciembre de 1908.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de enero de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 69, su fecha 9 de diciembre último, que revocando la de primera instancia de fojas 61, su fecha 12 de noviembre anterior, impone á los reos Benigno Alzamora y Emiliano de Carpio, la pena de cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sea cuatro años con las acceso

rias del artículo 37 del Código Penal, contándose el término para la principal desde el 13 de agosto de 1908; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 858.—Año 1908,

Contradicción á la desheredación de una hija legítima.

Juicio seguido por don Porfirio Rodríguez en representación de su esposa doña Manuela Irene del Castillo, con el doctor don Juan Julio del Castillo, sobre desheredación.—Del Cuzco.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos y resultando de autos: Primero: á que entablada la demanda por el actor á fojas 1, en representación de su esposa señora Manuela Irene del Castillo, manifestando que el padre de ésta coronel don Prudencio del Castillo la había desheredado en su testamento, por favorecer á otros hijos ilegítimos, alegando haberlo injuriado de palabra como por cartas, y haberlo abandonado en su enfermedad, asegurando ser falsas é infundadas dichas causales, por cuya razón contradice dicha desheredación,